

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO.****EXPEDIENTE:** PSO/14/2017 Y  
ACUMULADOS.**QUEJOSOS:** LAURA PRIMERO  
ANICETO Y OTROS.**PROBABLE INFRACTOR:**  
PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA  
RADICAL.**MAGISTRADO PONENTE:** DR. EN  
D. CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

**VISTO**, el proveído dictado por el Magistrado Presidente de éste órgano jurisdiccional, en fecha veintitrés de abril dos mil dieciocho, por medio del cual se turnaron a la ponencia a su cargo los autos de los expedientes al rubro señalado; y con fundamento en los artículos 477, 478 y 481 del Código Electoral del Estado de México: 20, fracción XXII y 28, fracción III del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, **se acuerda:**

I. **Radíquense** los expedientes, con sus documentos, relativos a los Procedimientos Sancionadores Ordinarios identificados con la clave **PSO/14/2018, PSO/15/2018, PSO/16/2018, PSO/17/2018, PSO/57/2018, PSO/58/2018 y PSO/59/2018**, en la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

II. **Acumulación** de los expedientes origen de los presentes asuntos, se advierte identidad de los hechos denunciados y el partido político probable infractor. Lo anterior, ya que los promoventes denuncian su afiliación al partido político vía radical sin su consentimiento, así como el uso indebido de datos personales.

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal y con el objetivo de no dictar sentencias contradictorias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del CEEM, este órgano jurisdiccional

estima pertinente acumular los procedimientos sancionadores ordinarios **PSO/15/2018**, **PSO/16/2018**, **PSO/17/2018**, **PSO/57/2018**, **PSO/58/2018** y **PSO/59/2018** al diverso **PSO/14/2018**, por ser éste el que se registró en primer término.

Agréguese copia del presente acuerdo, así como de la resolución a los diversos expedientes de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios.

**III. Requisitos de procedencia** se tienen por cumplidos los requisitos de los escritos de quejas presentados por los CC. Laura Primero Aniceto, Pedro Jesús Ángeles Martínez; Guadalupe García Ortiz, Adriana Valeriano Rojas; Dalila Cabrera Campos, Mayra Ivet Silvestre Ramírez; Eva Gisela Fragoso Ramírez, Dulce Lilia Díaz Flores, María Cruz Bastida Retana, Sandra Silverio Carmona; Julia Hernández Meléndez; y Ana María Paniagua Martínez, respectivamente ante el Instituto Electoral del Estado de México, en razón de lo siguiente:

a) Los escritos por medio de los cuales los quejosos, interpusieron los Procedimientos Sancionadores Ordinarios **en contra** del Partido **Vía Radical**, realizando formales quejas por la afiliación a dicho instituto político sin su consentimiento, cumplen con los requisitos señalados en las fracciones I, II y V del artículo 477, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, en razón de que: Se señala el nombre de los quejosos, contienen firmas autógrafas de quienes los presentan, en sus representaciones; además se señalan domicilios para oír y recibir notificaciones; indican quién es el probable infractor, se ofrecen y exhiben pruebas en los presentes asuntos.

b) Del mismo modo, **se tiene por acreditada la personalidad** de los quejosos, calidad que les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral, al acordar las admisiones de las quejas de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios. De ahí que, se tiene por cumplido el requisito previsto en la fracción III, párrafo segundo, del artículo 477 del Código de la materia.

En cuanto al requisito relativo a la narración expresa y clara de los hechos en que se basan las quejas, también se tienen por

colmados, toda vez que, de los escritos iniciales se advierte la narración de los hechos que en estima de los quejosos son constitutivos de presuntas violaciones a la normativa electoral, consistentes en la indebida afiliación al partido político local Vía Radical, sin consentimiento de los ahora quejosos, y el uso indebido de sus datos personales, conductas que, a consideración de los promoventes, vulneran el marco jurídico electoral.

**IV. Regularización del procedimiento.** Toda vez que respecto de los Procedimientos Sancionadores Ordinarios **PSO/57/2018**, **PSO/58/2018** y **PSO/59/2018**, no existe pronunciamiento alguno acerca de la admisión de las pruebas ofrecidas por los quejosos por parte de la autoridad administrativa electoral local, es por lo que con fundamento en el artículo 485 fracción II del Código Electoral local, este organismo jurisdiccional a fin de que prevalezcan los principios de expeditos, completa y exhaustiva impartición de justicia, se pronuncia sobre la omisión de la autoridad substanciadora a fin de admitir y desahogar los medios de prueba aportados por los denunciantes en sus respectivos escritos de queja, según lo estipulado en el artículo 481 del Código Electoral del Estado de México.

Así, con fundamento en los artículos 435 y 436 del Código Electoral del Estado de México, se procede a proveer sobre la **ADMISIÓN Y DESAHOGO** de los medios de prueba ofrecidos por las partes.

Por lo que respecta al **PSO/57/2018**:

**De la quejosa, EVA GISELA FRAGOSO RAMÍREZ:**

- 1. Documental Privada.** Consistente en el escrito denominado "oficio de desconocimiento de afiliación" suscrito por Eva Gisela Fragoso Ramírez, de fecha diez de febrero de dos mil dieciocho.
- 2. Documental Privada.** Consistente en el original de la notificación del resultado de la compulsión de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.

3. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Eva Gisela Fragoso Ramírez.
4. **Documental Privada.** Consistente en la impresión de pantalla de la compulsa de afiliación de Eva Gisela Fragoso.

**De la quejosa, DULCE LILIA DÍAZ FLORES:**

1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito denominado "oficio de desconocimiento de afiliación" suscrito por la ciudadana Dulce Lilia Flores Díaz, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.
2. **Documental Privada.** Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsa de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho.
3. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Dulce Lilia Flores Díaz.
4. **Documental Privada.** Consistente en la impresión de pantalla de la compulsa de afiliación de Dulce Lilia Flores Díaz.

**De la quejosa, MARÍA CRUZ BASTIDA RETANA:**

1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito denominado "oficio de desconocimiento de afiliación", suscrito por la ciudadana María Cruz Bastida Retana, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho.
2. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana María Cruz Bastida Retana.
3. **Documental Privada.** Consistente en la impresión de pantalla de la compulsa de afiliación de María Cruz Bastida Retana.

**De la quejosa, SANDRA SILVERIO CARMONA:**

1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito denominado "oficio de desconocimiento de afiliación" suscrito por la ciudadana Sandra Silverio Carmona, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
2. **Documental Privada.** Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsión de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.
3. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Sandra Silverio Carmona.
4. **Documental Privada.** Consistente en la impresión de pantalla de la compulsión de afiliación de Sandra Silverio Carmona.

Respecto del **PSO/58/2018:**

**De la quejosa, JULIA HERNÁNDEZ MELÉNDEZ:**

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsión de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho.
2. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Julia Hernández Meléndez.
3. **Documental Privada.** Consistente en la impresión de pantalla de la compulsión de afiliación de Julia Hernández Meléndez.

Por cuanto hace al **PSO/59/2018:**

**De la quejosa, ANA MARÍA PANIAGUA MARTÍNEZ:**

1. **Documental Privada.** Consistente en el escrito denominado "oficio de desconocimiento de afiliación" suscrito por la ciudadana Ana María Paniagua Martínez, de fecha trece de febrero de dos mil dieciocho.

2. **Documental Privada.** Consistente en la copia de la notificación del resultado de la compulsa de verificación de representantes de partido ante casilla, afiliación o militancia en Partidos Políticos del INE, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho.
3. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, en favor de la ciudadana Ana María Paniagua Martínez.
4. **Documental Privada.** Consistente en la impresión de pantalla de la compulsa de afiliación de Ana María Paniagua Martínez.

Probanzas que se tiene por admitidas y desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

**Del probable infractor. PARTIDO POLÍTICO LOCAL VÍA RADICAL,** como se ha mencionado anteriormente, no ofreció medios de prueba, por tanto, no hay sobre los cuales, proveer acerca de su admisión y desahogo, de ahí que se tenga por precluido su derecho para hacerlo.

**Notifíquese por estrados,** atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, y 65 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN